



UDRS

Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del tema: *Unidad I (Proceso)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Derecho Procesal Penal*

Nombre del profesor: *David Armando Hernández Cruz*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Cuarto*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; septiembre 13 de 2021

Introducción

Como ciencia, el derecho procesal surge en Alemania en 1857 y tiene como origen la polémica académica entre dos profesores de Derecho Romano que impartían clase en diferentes universidades, Bernhard Windscheid y Theodor Muther en Königsberg. Otros autores ubican su nacimiento 10 años después con la aparición del libro *Las excepciones y los presupuestos procesales* de Oskar Von Bülow.

La teoría del proceso se encarga del “estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco de que todas ellas emanan.” Además, es la parte teórica del derecho procesal. Ésta por su parte, es la ciencia que se encarga del estudio de las normas que rigen el proceso jurisdiccional, sus órganos y su ejercicio.

El derecho procesal “abarca una de las tres funciones básicas del Estado: la función jurisdiccional, que se encarga de la administración de justicia en todas las especialidades como son los campos civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, mercantil, internacional, etc.

La obra más importante que ha creado el hombre para su beneficio, a decir del Maestro Héctor Molina y González, es el derecho y para nuestra materia el proceso jurisdiccional, que es la forma heterocompositiva en la que las partes someten al Estado a sus litigios y evitan así la autotutela, prohibida por el artículo 17.

Para comprender esta asignatura nosotros como estudiantes debemos estar preparado académicamente, toda vez que la teoría del proceso lo obliga a traer el conocimiento de las asignaturas que hemos cursado y saber aplicarlas a las diferentes situaciones que se plantean. Por ejemplo, debemos explicar lo que es una materia sustantiva pues en esta materia aprenderemos lo que es la materia adjetiva, tenemos que reconocer las fuentes del derecho, que son las mismas del derecho procesal, aunque se pone mayor énfasis en las fuentes formales locales y federales. Además, las formas de extinción de las obligaciones, toda vez que en la materia de las excepciones

procesales se explica que éstas pueden oponerse como excepciones sustantivas o de fondo. El estudiante a de diferenciar entre hecho y acto jurídicos y tendrá que trasladarlos al campo del proceso y distinguir cuáles son sus efectos.

Por lo anterior, esta asignatura tiene un grado de dificultad alto, pues en ella se estudian conceptos de figuras que se conocen en la práctica, pero que nosotros como estudiante, al no trabajar en un despacho o en un juzgado no conoce.

Hay que aprender y entender una serie de teorías que, por no ser exactas, van cambiando de acuerdo a las etapas de la historia y a la zona geográfica de que se trate, en muchos casos a las circunstancias personales de cada autor.

También hay que aprender un vocabulario nuevo: el contenido en la legislación, el que usa el abogado y el que se utiliza en los órganos jurisdiccionales.

En conclusión, este ensayo es un instrumento de apoyo para los que estudiamos y que estamos cursando la materia que nos ocupa, ya que constituye un compendio de actividades de aprendizaje, autoevaluación y bibliografía que tiene por objeto guiar al estudiante a través de la complejidad de la teoría del proceso.

Concepto del Derecho Procesal Penal

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social entre los trabajadores. El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas: Acusatorio; Mixto; Inquisitivo. En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, y pasó luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

Diferencia existente entre Juicio, Procedimiento, Proceso

Estos términos se han utilizado como sinónimos; han correspondido a diversas etapas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal:

➤ **Juicio:** proviene del latín iudicium, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el iudex (juez). En Europa, el iudicium no fue solo una etapa, sino todo el proceso. Según la escuela Judicialista de Bolonia, "el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce – y decide".

Actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos 3 significados:

1. Como secuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.
2. Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador).
3. Como sentencia propiamente dicha,

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia como "la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso".

➤ **Procedimiento:** significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.

Clariá Olmedo, afirma, "cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido".

Alcalá Zamora dice, "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".

➤ **Proceso:** es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

Según **Carnelutti** el proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio".

Objetos del Proceso Penal

Respecto a las características del objeto del proceso penal, cabe señalar el vínculo que existe entre el mismo y el derecho de acción, tanto en cuanto, una vez iniciado el proceso por una de las partes (ya sea a través del Ministerio Fiscal o por la acusación particular, popular o privada) por medio de querrela criminal, se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional aquel hecho que debe ser investigado por ser presuntamente constitutivo de delito o falta. En relación con lo anteriormente expuesto, se establece

que, la parte deberá poner de manifiesto una relación circunstanciada del hecho ejecutado, toda vez que, ante la comunicación del hecho criminal, la querrela del Fiscal es inevitable. Así pues, una vez formulada la querrela, en el supuesto de que sea admitida a trámite, el objeto del proceso ya existe, no obstante, ello no quiere decir que la regulación definitiva vaya a ser favorable.

Otra de las características del proceso penal viene a ser su inmutabilidad, toda vez que no puede ser modificado ni eliminado, ni siquiera a instancia de parte. Asimismo, el objeto del proceso penal, también se caracteriza por su indisponibilidad. Por otro lado, el hecho de determinar el **objeto del proceso penal**, resulta imprescindible a la hora de comprender otras instancias procesales.

Los fines del Proceso Penal

El surgimiento de los sistemas procesales a lo largo de la historia va de la mano con las finalidades que persigue cada uno de esos modelos y la forma de gobierno en la cual se encuentra inserto. Estos dos elementos nos ayudan a comprender la epistemología atinente a cada modelo procesal, pues ya sea acusatorio o inquisitorial, el procedimiento penal concluye con una sentencia: con el establecimiento de una verdad.

El nuevo procedimiento penal acusatorio se caracteriza por estructurar o diseñar distintas etapas o momentos que, sin responder a una secuencia lógica estricta, deben cumplirse a iniciativa y protagonismo de los sujetos y/o operadores del sistema. Al respecto, se afirma que, a diferencia, entre otras, del procedimiento inquisitivo, que establece secuencias temporales estrictas, en el acusatorio adversarial, por el contrario, la dinámica la plantean y realizan los sujetos u operadores del sistema. Por ello, conviene de una vez reiterar que intrínsecamente estamos frente a procedimientos penales cualitativamente distintos.

Aceptado lo anterior, en que la figura del juez (o jueces) es neutral y pasiva, la iniciativa en consecuencia queda en manos de los sujetos u operadores del mismo. Una

aclaración conceptual previa nos obliga, de acuerdo al derecho procesal penal comparado latinoamericano, a hacer el distingo entre sujetos y operadores del sistema. En efecto, por operadores debemos entender a las dependencias o instituciones que participan como escenarios en el sistema penal acusatorio; esto es, los operadores son la infraestructura institucional que comienza en el Ministerio Público, pasa por la tipología de jueces y sigue con la defensoría pública, para culminar con los administradores del sistema penitenciario o de reclusorios respectivo.

Por su parte, los sujetos procesales han sido definidos por nuestra SCJN como “aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso”; esto es, son los actores o protagonistas del proceso, que aprovechan y utilizan las dependencias operativas antes mencionadas, y sobre los cuales recaen las conocidas garantías procesales y/o de derechos humanos en general.

Aceptado lo anterior, extraída en general de la experiencia comparada regional, se puede enmarcar como referencia en el párrafo 5 del artículo 18 constitucional federal, que, aunque hace alusión expresa a la justicia penal para adolescentes muestra la diferencia entre lo que son “instituciones, tribunales y autoridades especializados”, señalando el papel y la naturaleza jurídica de cada una en la aplicación del sistema procesal penal.

El CNPP, empero, hace una sinonimia asimilando ambas situaciones como lo describe el artículo 105, que al respecto señala:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido.
- II. El Asesor jurídico.
- III. El imputado.
- IV. El defensor.
- V. El Ministerio Público.

VI. La policía.

VII. El órgano jurisdiccional.

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Siguiendo la numeración y descripción del CNPP, los sujetos del procedimiento penal vigente son: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y “la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”.

Órgano Jurisdiccional

Es la autoridad encargada de resolver la litis y vigilar la regularidad del procedimiento, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe de los intervinientes.

Uno de los principales cambios radica en que se judicializan muchas de las funciones a cargo de la autoridad que supervisa las diferentes etapas, teniendo como eje rector el art. 21 constitucional, relativo a que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Competencia en el Fuero Común, el Federal y el Militar

Para establecer de forma más clara la competencia en los distintos fueros, es necesario consultar el artículo 14 constitucional, que habla de las facultades reservadas a los Estados, y son aquellas que no le están expresamente reconocidas a la Federación.

El Fuero Común resulta pues, de la libertad y soberanía que la Constitución otorga a las Entidades Federativas en cuanto a su régimen interior, es decir, conforme al artículo 40 de la Constitución, los Estados determinan los actos o conductas que, a su criterio, deben ser sancionados.

Por lo tanto, los delitos o conductas delictivas que sancionan las leyes penales locales, constituyen el llamado *fuero común*, al igual que las autoridades locales (particularmente las competentes).

Fuero Federal

Éste fuero lo comprenden todas las infracciones en que la Federación resulta directamente ofendida o de algún modo es parte.

Fuero Militar.

Se constituye únicamente de infracciones militares cometidas por militares, señaladas en la ley penal militar, que, por su complejidad, en cuanto a que el Ejército es el encargado de la defensa de la nación y los caracteres esenciales de éste, requiere de una atención especial.

Por tal razón existen delitos militares sancionados por un ordenamiento penal militar, que se aplica por órganos jurisdiccionales propios de la materia, tales como la Policía y Ministerio Público Militares y Supremo Tribunal Militar.

Formalidades esenciales del Procedimiento

Son aquellas que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 14 constitucional, segundo párrafo (garantía de audiencia judicial), deben de seguir las autoridades judiciales para que su actuación sea considerada como legal y armónica a la constitución, con la consecuencia de no vulnerar o afectar los derechos fundamentales de los gobernados. Señalando dichas formalidades de manera particular, resultan las siguientes:

El debido Emplazamiento, que consiste en hacer saber al inculpado la existencia de un juicio en su contra, en razón de que pueda defenderse.

El derecho de Aportar pruebas, se le admitan y desahoguen, para demostrar las aseveraciones vertidas en juicio.

El periodo de Alegatos

Que se dicte Sentencia congruente con las pretensiones, excepciones y defensas debidamente deducidas en juicio, con una adecuada valoración de los medios de convicción aportados.

El Ministerio Público

Es el encargado de promover y de ejercer la acción penal. En cuanto a su organización, es un organismo dependiente del Ejecutivo, que es encabezado por un Procurador de justicia, del cual dependen un número determinado de Agentes adscritos ante los Tribunales.

Órgano de la Defensa

Sujeto Activo del Delito

Concepto y diversas denominaciones.

Es la parte pasiva y necesaria del proceso penal, que se ve sometida al proceso y se encuentra amenazada en su derecho de libertad o en el ejercicio o disfrute de algún otro derecho. Es conocido con diversas denominaciones, tales como inculpado, indiciado, procesado, sentenciado, reo, etcétera. La denominación atiende a la etapa procesal que se encuentre.

Su Legitimación Procesal.

En General, el solo hecho de atribuírsele a una persona, en cualquiera de sus formas, la presunta comisión de un delito, como actor o partícipe, lo legitima pasivamente en el proceso y lo convierte en parte.

Sus Derechos y Obligaciones.

Audiencia judicial

Elección de Abogado defensor

Presenciar actos de investigación y de prueba

Recusar al personal judicial

Promoción e intervención de cuestiones competenciales

Presencia en el Juicio Oral

Solicitar la Suspensión de Audiencias

Interponer recursos

Declaración Voluntaria

Interrogatorio objetivo

Respeto de la dignidad

Reconocer la presunción de inocencia

Defensor

La función del defensor tiene que ver, centralmente, con la tutela de los derechos humanos. *"Los Defensores son vigilantes del respeto de las garantías individuales y de los propios derechos humanos de los justiciables".*

Naturaleza jurídica del defensor:

Se le ha considerado como representante del procesado o mandatario, asesor, auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta. Desde el punto de vista de la representación, no se puede situarlo dentro de la institución del mandato civil, pues no reúne los elementos característicos del mandato. Otros afirman que es un asesor, pero la naturaleza propia de la profesión demuestra que sus actividades no se circunscriben a una simple consulta técnica al procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a él sino al Ministerio Público y al juez. El defensor tiene derechos y obligaciones dentro del proceso, por lo que considerarlo un asesor desvirtúa su esencia. Tampoco se puede decir que es un auxiliar de la justicia, puesto que si lo fuera, implicaría romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales recibidos del inculgado.

Para Colín Sánchez, el defensor en el derecho mexicano tiene una personalidad clara y definida, si bien es cierto que está ligado al indiciado en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también está el de actuar con el simple carácter de

representante de éste. Su presencia en el proceso y los actos que él mismo desarrolla obedecen al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano, y a su carácter acusatorio en el que destacan en forma principal la acusación, la defensa y la decisión.

Número posible de defensores:

Al no ser colegiado por necesidad el órgano de la defensa, el número no importa para su integración: Es decir, así como en un jurado popular o un tribunal colegiado importa la presencia de todos los integrantes o un número mínimo para que sea capaz, en el caso del órgano de la defensa no ocurre lo mismo, ya que en la defensa, aunque puede ser colegiada, sólo basta con que se cuente con un solo defensor.

Acto jurídico que da lugar al nombramiento del defensor:

La Constitución establece que todo acusado tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por defensor o por persona de su confianza. De acuerdo con el Art. 20 fracción IX del apartado A, obliga a designarse defensor en la diligencia donde tome declaración preparatoria al indiciado.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, el acusado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Por tanto, si el proceso se inicia a partir del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, hasta ese momento tendrá derecho a un defensor.

Conforme al espíritu de la ley el nombramiento debe hacerse antes de la declaración preparatoria del indiciado y no después, como de forma inexacta lo señala la Carta Magna. El indiciado puede ante el Ministerio Público, nombrar defensor particular ya sea Licenciado en Derecho, persona de su confianza o bien uno de oficio, que debe estar en las instalaciones de la Procuraduría donde está rindiendo su declaración, sin que se les conceda mayor intervención en la misma y sólo actúan como oidores, tratando de vigilar el correcto desarrollo de la diligencia.

Conclusión

Se observa que dentro de la relación jurídico-procesal se encuentran los sujetos procesales, el órgano jurisdiccional, el acusador y el inculpado. Vinculado al órgano jurisdiccional, se encuentra lo que es la jurisdicción penal, que es aquella facultad que otorga el poder a determinada autoridad para que conozca de determinados asuntos y/o fueros en materia penal.

En ese orden de ideas, nos encontramos con los Fueros, el Común (infracciones impuestas por los poderes locales en ejercicio de su soberanía y libertad al interior), el Federal (infracciones que conciernen directamente a la Federación), y el Militar (solo comprende determinadas infracciones cometidas por militares y su norma sustantiva se aplica por autoridades militares).

Para una plena legalidad se establecen formalidades esenciales al procedimiento, que son las conductas o reglas a seguir por parte de las autoridades, consecuencia de vivir en un Estado de Derecho civilizado y protector de las garantías individuales y derechos humanos en general. Además de que el Órgano jurisdiccional debe trabajar con plena imparcialidad, fortaleciendo la calidad de la impartición de justicia en México.

En cuanto a las partes en el proceso penal, se encuentran el Ministerio Público (titular de la acción penal y defensor del orden público), el Inculpado (sujeto activo del delito o al menos presunto responsable debidamente legitimado) y el Órgano Jurisdiccional, quien Imparcialmente imparte la justicia.

Fuentes

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

https://www.iberley.es/temas/objeto-proceso-penal-52591?_cfchlcaptcha=tk=&pmd=gJfKrJSOgQhXZgeZX2bCeRkjSxzl_nZA7l0mkigJnA-l63l567657-0-gqNtZGzNAxCjcnBszQg9

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/l2/5841/6.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/9.pdf>

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/organo-jurisdiccional/>

<https://www.monografias.com/trabajos38/sujetos-procesales/sujetos-procesales.shtml>





UDRS

Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del tema: *Unidad II (Audiencia Inicial)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Derecho Procesal Penal*

Nombre del profesor: *David Armando Hernández Cruz*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Cuarto*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; septiembre 13 de 2021

Introducción

La audiencia inicial es considerada un acto procesal protagónico del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Sucede cuando las partes reunieron los elementos de prueba que buscaran esclarecer los hechos, siempre bajo la dirección y determinación jurídica de un juez.

En el Nuevo Sistema de Justicia Penal las audiencias que se practican son totalmente diferentes a los que conocíamos anteriormente, estas se rigen por los principios rectores que contempla el numeral 20 de la Ley Suprema, los cuales son:

Publicidad; Podrán asistir a ellas las personas que lo deseen, salvo los casos de excepción que establece la ley.

Contradicción: Las partes estarán en igualdad de condiciones.

Oralidad: Consiste en un proceso basado en una metodología de audiencias verbales y públicas, en el cual las decisiones se van tomando en el curso del procedimiento.

Concentración y Continuidad: La audiencia del juicio oral debe de realizarse de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el desahogo de las pruebas, los alegatos de las partes y las deliberaciones de los jueces para dictar la sentencia correspondiente.

Inmediación: En todas las audiencias estará presente el Juez o Jueces, sin que pueda nombrar a nadie en su representación.

Hay que recordar que el proceso penal no solo tiene el objetivo del esclarecimiento de los hechos sino de llegar a una solución adecuada al conflicto penal de manera satisfactoria para las partes.

Orden de aprehensión

Es una resolución del Juez emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para tal efecto señala el artículo 16 Constitucional, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona.

Su fundamento se encuentra en el artículo 16 Constitucional en su fracción tercera que dice a la letra; “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito. Sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Así mismo los requisitos de procedencia de la orden de aprehensión se encuentran en el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del ministerio público podrá ordenar, se gire la orden de aprehensión contra de este, de acuerdo a la fracción tercera del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la clasificación jurídica que realice el ministerio público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Flagrancia

Del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *flagrare*, que quiere decir arder o resplandecer como fuego o llama, lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en que se enciende a los ojos de quien lo observa. El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente... un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la

vista del juez, no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.

Podríamos definir la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia, contemplada como un deber de colaboración con la justicia que es a cargo de todos, básicamente atiende a dos criterios: de un lado, a los sujetos facultados para detener y, del otro, al momento en que se realiza la detención.

En distinta ocasión expresamos y lo confirmamos ahora, que la flagrancia no alude a aquellos casos en que se ofrece una recompensa por una empresa, un particular o por la misma autoridad, a la persona que detenga y entregue a un delincuente especialmente peligroso o a un evadido de la prisión, por ejemplo, porque la institución que estudiamos alude a una detención que ocurra no antes ni después de cometido el delito (después hablaremos de la cuasiflagrancia y de la flagrancia equiparada) sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso.

Cobra aquí singular importancia el caso de los delitos denominados por la doctrina permanentes o continuos, cuyas características, son definidas en el artículo 7, fracción II del Código Penal Federal (17, fracción II, del distrital) como aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, es decir aquellos que no tienen propiamente un momento consumativo sino más bien un período de consumación.

En estos casos, la flagrancia puede invocarse durante todo el tiempo que dure ese período consumativo y en esa etapa, es procedente la detención del infractor, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin necesidad del previo libramiento de una orden de aprehensión, pues como se expresa, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus momentos son de comisión; circunstancia que por ende, involucra permanentemente en su ejecución a quienes, enterados de la acción, la admiten o a quienes por preordenación la realizan y por tanto, deben responder penalmente como coautores; todo lo cual justifica respecto a éstos la detención en flagrancia.

Por ello, en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometiéndose en

el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción. Así parece desprenderse con claridad del párrafo cuarto, del artículo 16 Constitucional, reformado según publicación en el Diario Oficial de la Federación, de 8 de marzo de 1999, que alude a la flagrancia en los siguientes términos: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Arraigo

En el arraigo hay un abuso que las autoridades hacen a discreción, lo cual desmiembra una serie de garantías no sólo por la forma en que es girado, sino también por lo que respecta a su vigencia que puede ser de 40 días o duplicarse hasta 80 a solicitud del Ministerio Público Federal, pues si una persona es sospechosa de estar cometiendo delitos en delincuencia organizada, la orden de privarla de su libertad será totalmente de una forma especial aplicando la figura del arraigo, tal y como lo establece el párrafo 8° del artículo 16 Constitucional.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la figura del arraigo se reguló en el artículo 16, párrafo octavo, y se estableció su procedencia única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia en la cual, por disposición expresa del precepto 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, corresponde legislar sólo al Congreso de la Unión. En ese sentido, el artículo 121 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 4 de enero de 2012, que permitía el arraigo del indiciado, sin especificar respecto de qué delitos, por lo que se entiende que procedía en cualquiera, siempre que se actualizarán los supuestos a que alude (que atendiendo a las características del hecho imputado y a las circunstancias personales del probable responsable, permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia), vulnera el mencionado artículo 16, párrafo octavo, constitucional, porque dicha medida únicamente puede decretarse respecto de delitos de delincuencia organizada; además de que una norma local ya no puede establecer y regular esta figura, en tanto que la facultad accesoria del arraigo únicamente se encuentra a cargo de las autoridades federales.

Ahora bien, es destacable que el artículo 16 Constitucional en su párrafo 8°, claramente establece que el arraigo lo solicita el Ministerio Público Federal como una manera de justificar su ineficiencia para investigar y demuestra con esta acción que no

hay un verdadero profesionalismo en la investigación criminal en México, pues al no tener pruebas fehacientes de que la persona es culpable de algún delito de delincuencia organizada lo más factible es solicitar el arraigo, porque en caso contrario si se realizara una verdadera investigación judicial y se obtuvieran pruebas de culpabilidad, se solicitaría una orden de aprehensión como lo marca el debido proceso, y no se prestaría a las formas arbitrarias de detención dando como resultado el incremento de quejas por violaciones a los derechos humanos; en el 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reportó que la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, fueron las dependencias federales que recibieron mayor número de quejas de violaciones a derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes e intimidación y uso arbitrario de la fuerza. Dicho contexto enmarca la inclusión del arraigo, una medida cautelar y de excepción, en el ordenamiento jurídico mexicano desde 1996 para combatir la delincuencia organizada y que se institucionalizó al ser incluida en la Constitución en el 2008.

Por otra parte, el arraigo da un método de excepción en el procedimiento de detención de una persona, pues sólo basta que sea sospechosa de participar en la delincuencia organizada para que se dé esta excepción, tal y como lo menciona Luigi Ferrajoli, en su obra, “Derecho y razón”, en la cual explica que la excepción, por otra parte, suele formar la fuente más o menos latente de legitimación externa de toda práctica judicial conscientemente diferenciada de las reglas ordinarias. Las prácticas, de hecho, cada vez que son obstaculizadas por impedimentos legales y garantistas, son contempladas siempre con sentimiento de excepción, es decir, con la idea de que el caso concreto, tanto más si es política o socialmente grave y alarmante, es «excepcional» respecto de la regla. In atrocissimis leviora indicia sufficiunt et iudex potest iura transgredi, fue la máxima; claro que todavía puede servir de epígrafe para toda la doctrina penal de la emergencia. Derecho penal de excepción en efecto, designa simultáneamente dos cosas: la legislación de excepción respecto a la Constitución y, por tanto, el cambio legal de las reglas de juego, y la jurisdicción de excepción, degradada a su vez respecto de la misma legalidad alterada.

Orden de Cateo

La orden de cateo representa una autorización expresa emitida por el juez de control para realizar una inspección en un domicilio o una propiedad privada con la finalidad de obtener o localizar a alguna persona, o identificar y asegurar objetos o evidencias, instrumentos relacionados con la investigación de un delito, de acuerdo al artículo 282 de Código Nacional de Procedimientos Penales y con apego a los

numerales 1,16 de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. Lo cual la petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad ya sea por correo electrónico, o en audiencia privada con la sola comparecencia del fiscal, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

El cateo debe de precisarse en el pedimento y después en la autorización de cuál es exactamente el domicilio para evitar confusiones y no se realice de forma irregular, es necesario precisar en la investigación que es lo que se va a buscar en el domicilio ya sea una persona que se a librado una orden de aprehensión en su contra, narcóticos, acopio de armas etc.

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar de conformidad con el artículo 288 del CNPP.

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación de acuerdo al numeral 289 del CNPP.

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales

A partir de lo expuesto hasta el momento, se puede inferir que el *acceso a la justicia* constituye un derecho inherente del individuo, razón por la cual es trascendente que el Estado mexicano —doblemente obligado— construya los mecanismos mínimos para materializar el multicitado derecho, así como políticas públicas de diversa índole que intrínsecamente refieran al derecho aquí sustentado, y un sistema de planeación y evaluación de las instituciones judiciales para hacer medible esta prerrogativa ciudadana.

Cabe mencionar que en una suerte de paralelismo, el ciudadano podrá demandarle al Estado su obligación de promover y accionar políticas de acceso a la justicia, ya que se encuentran claramente consagradas en el sistema jurídico.

Es por ello que el *acceso a la justicia* constituye un derecho concebido de manera trascendental, pues en un imaginario en el que no existiera nos encontraríamos en un escenario de esterilidad estatal. La reflexión va en el sentido de que es impensable construir una idea de prerrogativas fundamentales sin la existencia (previa) de un

sistema jurídico que defienda los anteriores, en el cual se pondere la facultad de la participación del ciudadano.

Es importante mencionar que en un análisis normativo nos encontramos con un modelo jurídico que recobra importancia, ya que permite configurar el derecho del *acceso a la justicia* y brinda la oportunidad al Estado mexicano de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado, nos referimos a la aparición de los mecanismos de solución alternativa, dispositivos jurisdiccionales que surgen para consolidar el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.

Sin embargo, el problema con los ADR seguirá persistiendo para efectos de derechos humanos si realmente no se crean herramientas para acortar la distancia entre el acceso a la justicia y la población, llámense: cuestiones geográficas, físicas, sociales, económicas, psicológicas y, por supuesto, normativas. A partir de aquí el balance entre los mecanismos mencionados y el acceso a la justicia se torna complejo, razón por la cual se desarrollarán a continuación los elementos que contienen los ADR y sus implicaciones en el *acceso a la justicia*.

Carpeta de Investigación

La carpeta de investigación es un conjunto de actas e informes que contienen las actividades de investigación realizadas por el agente del Ministerio Público, auxiliado de la policía y de los peritos. Además, la carpeta de investigación puede ser complementada por el imputado y su defensor, sin embargo, éste último no tiene la obligación de reflejarla en la misma como la tiene el MP.

También se entiende como “una bitácora del agente del MP para llevar registro de la investigación que realiza” y permite al órgano investigador construir la teoría del caso que tendrá que determinar al cierre de la investigación y acreditar en la audiencia de juicio oral.

La investigación de los hechos que contengan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para

este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé el Código Nacional de procedimientos Penales.

Formas de Investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna:

- Indicios para el esclarecimiento de los hechos y,
- En su caso, los datos de prueba para sustentar:
- El ejercicio de la acción penal.
- La acusación contra el imputado y
- La reparación del daño.

Indicio o evidencia: Son las huellas, los vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características pueden tener alguna relación con la comisión del delito que se investiga.

El esclarecimiento de los hechos implica que “el derecho penal acusatorio trabaje metodológicamente, pues debe conocerse la verdad; y el conocimiento de la verdad implica metodología, hipótesis y argumentación jurídica para hacer viables los principios ontológicos jurídicos”.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Resulta de particular importancia que los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los medios de prueba para sustentar la acción penal y en su oportunidad las acusaciones se recaben de acuerdo a la ley procesal. Rivera señala que “Uno de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para que la prueba pueda llegar a ser

prueba, es que fuese constitucionalmente válida,” ya que de no hacerse así se corre el riesgo que los imputados o acusados puedan argumentar la ilicitud de los medios de prueba que lleve a la exclusión o nulidad de esos medios de prueba.

De acuerdo al CNPP se considera prueba ilícita “cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.”. Rivera señala siguiendo la posición que de él se apunta en el párrafo anterior en el sentido de que para que la prueba pueda llegar a ser prueba además de ser constitucionalmente válida es que “hubiese sido obtenida por medios legítimos respetando las garantías para tal fin establecidas en la ley procesal”.

Cadena de Custodia

La cadena de custodia es un medio de control y registro de los indicios o elementos materiales probatorios producto del hecho delictivo como así lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales dando el siguiente concepto “La cadena de custodia es el sistema de control y registro”, asimismo, señala que “se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”

Benavente señala que la cadena de custodia es “la aplicación de una serie de normas tendientes a asegurar, embalar y proteger cada elemento material y evidencia física encontrada en la escena del delito” y precisa que esto es “para evitar su destrucción, suplantación y contaminación que garantizará que aquello que es incorporado al proceso es el mismo que se encontró en la escena del delito”.

Morales Brand señala que “El contenido de la cadena de custodia se refiere a una materia de pasos científicos que cada ciencia auxiliar debe observar” y precisa que “tales reglas no pueden ejecutarse afectando derechos fundamentales de los involucrados en el procedimiento penal” y agrega que: Es por ello que, si bien cada organización de investigación (detectives o peritos), de acuerdo a la naturaleza de su especialidad o ciencia auxiliar, así como la del objeto y el tipo de manejo, podrán llevar su protocolo de actuación en la indagación y recolección de indicios y datos de prueba (pues las técnicas de operación de métodos científicos no pueden regularse en actos administrativos, ni imponerse con carácter de obligatorios, ya que se atiende a la naturaleza de la ciencia aplicable); también lo es que el CNPP en forma acertada establece los factores de la cadena de custodia. El CNPP establece que, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Identidad,

- Estado original,
- Condiciones de recolección,
- Preservación,
- Empaque y traslado;
- Lugares y fechas de permanencia y
- Los cambios que en cada custodia se hayan realizado;
- Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Al respecto véase el Acuerdo A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Fiscalía General de la República que intervengan en materia de cadena de custodia, que contiene como anexo I la Guía de Cadena de Custodia dirigida a los Ministerios Público de la Federación, los Policías Federales Ministeriales y Peritos que intervienen en el procedimiento penal en materia de cadena de custodia.

Audiencia Inicial

Considerando que el proceso comienza con la audiencia inicial, hay que tener presente que la investigación se podrá seguir desarrollando normalmente durante el tiempo que abarque la audiencia inicial, como así lo establece el CNPP, al señalar que *“La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.”* Igualmente se tiene que especificar que el Ministerio Público sigue conservando la dirección de la investigación aún después de haber ejercitado la acción penal, aspecto este que es considerado en el CNPP de la siguiente manera:

El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

De conformidad con el CNPP el procedimiento de la audiencia inicial es de la siguiente manera:

- Al comienzo de esta audiencia se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiera informado de los mismos con anterioridad.
- Se realizará el control de legalidad de la detención si corresponde.
- Se formulará la imputación y se dará la oportunidad de declarar al imputado,
- Se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares

- Se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Como se puede apreciar del anterior renglón, es hasta después de que se resuelvan las medidas cautelares, en caso de que se hayan solicitado, cuando se da el debate del plazo para el cierre de la investigación.

En relación a la resolución de las medidas cautelares el CNPP expresa que *“En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.”*

Este párrafo fue reformado para sustituir el término “prisión preventiva” por “una medida cautelar”, como se puede apreciar de su texto anterior que expresaba “En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

Control de la legalidad en la detención

“El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención” ya sea en flagrancia o por caso urgente basándose en los datos de la investigación que haya practicado y obren en la carpeta de investigación, posteriormente el detenido podrá ofrecer datos de prueba que incluso puedan ya estar integrados a la carpeta de investigación o no, y mediante el principio de contradicción, apoyado por su defensor, los expondrá en contra de la justificación de la detención que haya formulado el Ministerio Público. Hay que señalar que uno de los principales temores de los agentes del Ministerio Público es, como lo refiere Meza, “que se les acuse de violar los derechos humanos de los imputados puestos a su disposición con motivo de una detención, ya sea en flagrancia o caso urgente.”

Lo anterior en razón de la obligación que tiene el Ministerio Público de verificar la flagrancia, que establece el artículo 149 del CNPP en los siguientes términos:

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Sí después del análisis se llega “[...] a la conclusión de que las autoridades pertinentes no han probado la legalidad y la constitucionalidad de la detención, lo que tendría como consecuencia que ésta no se habría dado de la manera relatada por los

policías en sus declaraciones ministeriales, correspondería determinar las consecuencias de ello en relación con el estándar sobre la prueba obtenida durante la misma.”.

Posteriormente el Juez de control procederá a calificar la detención, para ello:

- Examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención.
- Examinará los requisitos de procedibilidad.

El juez de control podrá resolver de las dos maneras siguientes:

- Ratificará la detención en caso de encontrarse ajustada a derecho o
- Decretará la libertad en los términos previstos en el CNPP.

Formulación de la imputación

El CNPP establece en cuanto al procedimiento para la formulación de la imputación que:

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público [...]

En uso de la palabra el agente del Ministerio Público, como resultado de la investigación hasta ese momento, expondrá al imputado lo siguiente:

- El hecho que se le atribuye.
- La calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que haya tenido en el hecho que se le atribuye.
- El nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

Por lo anterior la investigación será fundamental para aportar todos los elementos que permitan contar con información pertinente, apoyada por los actos de investigación que se realicen para sustentar la exposición del Ministerio Público, en cuanto al elemento fáctico consistente en el hecho que se le atribuye al imputado, y que a partir de ahí, exponer el elemento jurídico al determinar la calificación jurídica de ese hecho, y exponer las circunstancias de la fecha, lugar y modo de la comisión del hecho, así como la forma de intervención que haya tenido el imputado en el hecho que se le atribuye, así como previamente se recabe el nombre cierto del imputado para que en este momento se exponga, cuando proceda.

Oportunidad para declarar

El imputado podrá o no contestar la imputación, como así lo establece el CNPP al señalar que: Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente.

Oportunidad para resolver la vinculación a proceso

Como se apuntó el Ministerio Público expondrá al Juez de control los argumentos para justificar la vinculación a proceso y le pedirá dicte el auto de vinculación del imputado a proceso, de los argumentos del Ministerio Público el juez deberá considerar si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Se haya formulado la imputación;
2. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
3. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Asimismo, el juez de control considerará que:

- El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación”
- El Juez de control podrá otorgarles a los hechos de la imputación, una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.”
- El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.
- Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

Fuentes

<https://www.clubensayos.com/Ciencia/ORDEN-DE-APREHENS%C3%93N/1512733.html>

file:///C:/Users/Gesus/Downloads/22_unlocked.pdf

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37734.pdf>

<https://forojuridico.mx/orden-de-cateo/>

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203

<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-de-guanajuato/derecho-penal/ensayo-integracion-de-la-carpeta-de-investigacion/3045359>

